

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2019-00315-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.014.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Enero Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Correspondió a esta Sala conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha Febrero 11 de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, que ordenó el rechazo de la demanda por competencia.-

Se considera:

El artículo 139 del C.G.P. dispone:

"Art. 139.- Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso". (Subrayado fuera de texto)

El auto impugnado en el caso que nos ocupa, de fecha 11 de febrero de 2020, precisamente rechazó la demanda presentada, por no ser el competente para conocer de la misma, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales en Oralidad de Bogotá D.C., por tanto de acuerdo a la norma anterior, contra esa decisión no procede recurso alguno, ya que dichas controversias se ventilan a través de la suscitación de los eventuales conflictos de competencias que se generen.-

Para ratificar lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en su SALA DE CASACIÓN CIVIL en providencia STC5733- 2016 con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO expuso:

"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2019-00315-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.014.-

resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable”.

Por tanto, en aplicación a lo precitado, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dando aplicación al inciso 4º del artículo 325 del C.G.P., y se devolverá al juzgado de origen para lo pertinente.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de Febrero de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, REMITASE el expediente, al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

266c058d03346e320ad891fd622da41d67209a85860d581b5dac2bf
b2394c865

Documento generado en 13/01/2021 09:56:51 AM

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2019-00315-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.014.-

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**